

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud (Gaceta del día 16).

#### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 prevé las faltas que pueden cometer los concesionarios de las líneas, contrariando lo establecido en el pliego general de condiciones, en los particulares de las concesiones respectivas y otras análogas, y fija como sanciones especiales de carácter administrativo, multas de 250 a 2.500 pesetas.

Las disposiciones reglamentarias vigentes otorgan a los Gobernadores civiles la facultad de imponer dichas sanciones; pero tal facultad no puede menos de entenderse delegada del Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley general de Obras públicas de 13 Abril de 1877; pudiendo, en consecuencia, ser ejercitada por el mismo Ministro cuando dicha delegación se declare terminada, por exigirlo así circunstancias que al Gobierno toca estimar.

El carácter público de interés general, cada día más notorio, que corresponde a los servicios de los ferrocarriles y la ineficacia manifiesta del procedimiento actual para la imposición y efectividad de dichas sanciones, obligan a que, para lo sucesivo, deba entenderse reservada al Ministro de Fomento la imposición de las multas previstas en el citado artículo 12 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, razón por la cual el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
*Manuel de Argüelles.*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La facultad de imponer las sanciones administrativas a los concesionarios o arrendatarios de ferrocarriles, que establece el artículo 12 de la ley de Policía de 23 de Noviembre de 1877, se entenderá en lo sucesivo reservada al Ministro de Fomento. Las divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles y las demás dependencias del Ministerio de Fomento, encargadas de la inspección de las líneas, elevarán sus propuestas de multas a la Dirección general de Obras públicas, y con informe y propuesta de esta Dirección, se resolverá en cada caso por el Ministro lo que proceda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en lo que antecede.

Dado en Palacio, a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Argüelles.*

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que regula la concesión de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de conducción de agua destinada al abastecimiento de poblaciones, establece en su artículo 1.º que, en ningún caso, percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y como hay regiones en España en las que los Ayuntamientos se hallan constituidos por diferentes núcleos de población, aislados unos de otros, diseminados en todo el término municipal, más o menos distantes entre sí y a veces sin medios de comunica-

ción, viene sucediendo que cuando alguno de esos poblados o la capitalidad del Ayuntamiento ha realizado obras de aquella clase con el auxilio del Estado, los restantes se ven en la imposibilidad de solicitar y obtener los mismos beneficios.

Y como el fin perseguido por aquella soberana disposición es promover y estimular los abastecimientos en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, procurando favorecer a las localidades de menor importancia, por la extraordinaria influencia que en la higiene y la salud pública implica el poder disponer de agua potable, no resulta justo ni equitativo que se vean privados de aquellos beneficios los pueblos que, por la topografía y circunstancias especiales de la región en que se hallan enclavados, se encuentran en las condiciones de que antes se hace mención.

Fundándose en las condiciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. al siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
*Manuel de Argüelles.*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que conceda a los Ayuntamientos el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, para realizar obras de abastecimiento de agua potable, serán aplicables también a los pueblos, poblados y barrios agregados a un término municipal aunque se hayan realizado obras de esta clase en otros pueblos del mismo Ayuntamiento, siempre que estén constituidos en Junta administrativa y, teniendo personalidad jurídica propia, carezcan de abastecimiento, teniendo que utilizar para el consumo las aguas situadas a

más de 200 metros del casco-pueblo.

Artículo 2.º Para que las obras de abastecimiento de agua a dichos poblados se ejecuten por el Estado en la forma que previene el artículo 4.º de dicho Real decreto, serán condiciones precisas:

a) Que se soliciten por conducto del Ayuntamiento respectivo.

b) Que el pueblo, poblado o barrio entregue los terrenos necesarios para la ejecución de obras y el Ayuntamiento garantirá dicha entrega, y la aportación 50 por 100 del coste de las obras en igual forma que previene el artículo 5.º de dicho Real decreto.

c) En defecto de la garantía, el Ayuntamiento podrá ofrecer entidad interesada otras, suficientes, a juicio de la Administración que habrán de ser forzosamente hipotecarias o de aceptación un recargo sobre la contribución territorial, quedando siempre obligados a la entrega de los terrenos necesarios para las obras y al año del 50 por 100 del importe las mismas en la forma que se prescribió en el apartado anterior.

Si las garantías ofrecidas fuesen suficientes, antes de principio a las obras entrega los terrenos necesarios para ellas y anticiparán el 50 por 100 del coste del presupuesto de las obras.

Artículo 3.º Son aplicables las entidades a que se refiere el Real decreto las disposiciones de 27 de Marzo de 1914 relativas a los Ayuntamientos y las complementarias del mismo.

Artículo 4.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio, a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Argüelles.*

(Gaceta del 14 de Noviembre)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las instrucciones complementarias del Real decreto de 27 de Septiembre del corriente año



mente necesarias por diversos motivos como cumplimiento de lo aceptado en su artículo 1.º, como variación de sus diversas prevenciones no interpretadas, según se desprende del comentario público, su verdadero valor, y para prever con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y hechos que se conceden.

Es innegable que la opinión pública ha acogido favorablemente la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por toros estaba reconocida, y ante la magnitud del problema nadie podía contrariar censurable que, confesando la imposibilidad de su resolución por el Estado, se requiriera prontamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos intereses.

¿Quién ha pretendido sin embargo, ver la tendencia del Real decreto en pugna con lo anteriormente establecido respecto a repoblaciones, cuando lo cierto es que las Sociedades autorizadas por la ley de 11 de Mayo de 1877 no llegaron a formarse por este medio imaginado para facilitar el concurso de los particulares, no dió resultado alguno, y por prescindir del injustificado obrar de la intromisión del interés individual en el monte, que no puede ser dañado cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además de que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y establecidos como el reconocido carácter de utilidad pública de las repoblaciones, la necesidad de las ocupaciones por terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías naturales, que aunque bastan en primer lugar a sus propietarios, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre mejor, necesita estímulos poderosos que el ahorro cumpla su verdadera función social; los provechos han de ser excepcionales para que la iniciativa particular se encamine en dirección determinada y requiera absoluta libertad de acción para amparar los riesgos de su empleo, y esto en el Real decreto se deja en todo modo indeterminado y al arbitrio del peticionario «el turno», es el tiempo durante el cual el terreno habrá alcanzado toda satisfacción conforme al destino o empleo que se le pretenda dar.

En el punto más importante una vez dada la repoblación de los rasos verdos hoy día improductivos, en cuanto afecta a los intereses nacionales, evitar que tal estado de cosas vuelva a presentarse al cesar la acción de los particulares, lo que depende de la forma y método con las cortas se practiquen, y como lo provee la ciencia dasanómica sus leyes basadas en la observación secular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan normas generales que permitan conciliar todos los intereses. Es posible que el ganadero mire con recelo la resolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida a estudio, al pre-

sente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la Administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser más intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los pastizales, con lo cual el problema se resolverá armónica y satisfactoriamente. A los propósitos enunciados responden las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Septiembre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

#### ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

#### Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y los números en que aparecen se fijarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos, por término de un mes, como mínimo.

Artículo 2.º En la misma forma se dará publicidad a las peticiones de los que se acogen a los beneficios de dichas disposiciones, que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El mínimo de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los BOLETINES OFICIALES hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada a quien la solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Artículo 5.º No podrán solicitarse para la repoblación majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales o se presten a una inmediata restauración pastoral por simple acotamiento, y en todo caso quedará siempre libre para el ganado el acceso a los abrevaderos localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes o que se fijarán.

Artículo 6.º Para conciliar la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible,

no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos a repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme a las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de la parte acotada, en cumplimiento de la ley de Repoblación de 1877 y reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosquetes o grupos de árboles a igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el topiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Artículo 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Artículo 9.º Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de darlas curso a las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Artículo 10. Si las peticiones fueran menores de 0 hectáreas, a los dos años como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas o fajas para recibir las semillas o plántones y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijara en cada caso particular será cuando más de diez años, a partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de diez y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, éstos plazos regirán desde luego para cada tronzón de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea o sucesivamente.

Artículo 11. Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque sí un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizado

por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Artículo 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosquete será de 0,25 hectáreas, y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

Artículo 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniera establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encalado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogida de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el periodo de acotamiento fijado en el artículo séptimo.

Art. 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se abonarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Art. 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito ó quien le represente.

Art. 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

a) De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo.

b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.

c) Certificación del número y clase de ganados amillarados en el propio término.

d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación



general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.

e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo u oponiéndose a la concesión.

f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos presentes ó futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que deben fijarse.

Art. 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de Septiembre último.

Ar. 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de resinas ó corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de previsión social, reconocido el canon será siempre el mínimo.

Art. 19. Para la mejor realización de las cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Art. 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reunan llegue á ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrá solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Art. 21. Las cortas se sujetarán á las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan á hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espaciados.

Art. 22. En las cortas por aclaros sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Art. 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión, la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido en-

tre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies ó turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Quando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Art. 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hayan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado ó plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra ó plantación directa quedará al finalizar el periodo de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el periodo de la concesión ó los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Art. 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduque la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, grampones, vasisas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizar-

se descortezamientos ni podas de ningún género.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios se considerará, si al particular le conviniere, y en la extensión afectada, prorrogado el periodo de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes acotamientos al pasto comenzará a regir, a contar de la fecha del siniestro.

Artículo 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Artículo 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual sin derecho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa ó Sociedad, y ésta se disolviese, se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922. Aprobadas por S. M.—Argüelles.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

## Gobierno Civil de la Provincia

### Edicto.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significativo a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Colosía y don Fernando Ruiz, Presidente y Secretario de la Sociedad «Conducción de aguas del Cubo», para abastecer a Panes, contra providencia de ese Gobierno Civil declarando nulo y sin valor lo actuado por dicha Sociedad, en su sesión celebrada el 17 de Julio de 1921 se conceden 20 días de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes en el expresado término de 20 días. Oviedo, 16 de Noviembre de 1922.

El Gobernador interino,  
Mariano García

R. al núm. 3.442

## Comisión Provincial de Oviedo

### ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 del corriente, y previa declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Octubre último, en las carreteras de Vegadeo á Boal y Langreo á Gijón, importantes en junto 516,47 pesetas y cuyo pormenor es como sigue:

#### Vegadeo á Boal

Al peón Florentino Alvarez, vecino de Presno, concejo de Vegadeo, por 8 días de trabajo á 4,25 pesetas día, 34 pesetas.

Al idem Francisco García, vecino de idem, concejo de idem, por 9 días de trabajo á 4,50 pesetas día, 40,50 idem.

Al idem Florentino Prieto, vecino de idem, concejo de idem, por 11 días de trabajo á 4 pesetas día, 44 idem.

Al idem José Sanchez, vecino de idem, concejo de idem, por 9 días de trabajo á 4 pesetas día, 36 idem.

Al idem Jose Lopez, vecino de Presno, concejo de idem, por 11 días de trabajo á 4 pesetas día, 44 idem.

#### Langreo á Gijón

Al peón Nicanor Gonzalez, vecino de San Martin, concejo de Siero, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 pesetas.

Al idem Antonio Gonzalez Díaz, vecino de Rocas, concejo de Gijón, por 18 días y medio de trabajo á 5 pesetas día, 92,50 idem.

Al Capataz Ramón Alvarez, vecino de Anes, concejo de Siero, por 15 días de trabajo á 3 pesetas día, 45 idem.

Al caminero Joaquin Cabeza, vecino de Tiroco, concejo de Siero, por 15 días de trabajo á 1,50 pesetas día, 22,50 idem.

Al idem Timoteo Antolin, vecino de Portago, concejo de idem, por 15 días de trabajo á 1,50 pesetas día, 22,50 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1922.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

—:—

Esta Corporación en sesión celebrada el día 10 del corriente, y previa declaración unánime de ur-



## SECCIÓN JUDICIAL

## Juzgado de Lena

Don Canuto Hevia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Partido de Pola de Lena.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

## Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós, el Sr. D. José María Faes Pozal, Juez municipal Letrado, en funciones del de primera instancia del Partido por traslado del propietario y no haber tomado posesión el nombrado. Vistos los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D.<sup>a</sup> Perfecta García Alvarez, asistida de su marido D. Juan Prieto Fernández, mayores de edad, dedicada ella a sus labores, y él minero, vecinos de Turniellos, de este Partido, representados por el Procurador D. Alfonso Vázquez Piñera y defendidos por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra D. Cándido García Alvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carraspiques, sin representación posesoria, cancelación de asientos en el Registro de la propiedad, reivindicación de bienes y resarcimiento de perjuicios.

## Fallo:

Que estimando en en todas sus partes la demanda interpuesta por D.<sup>a</sup> Perfecta García Alvarez, asistida por su marido D. Juan Prieto Fernández, contra D. Cándido García Alvarez, debo declarar y declaro la nulidad de la información posesoria aprobada por auto de este Juzgado de 20 de Octubre de 1920, en cuanto se refiere a las nueve fincas inscriptas a nombre de D. Cándido García Alvarez, en el Registro de la propiedad del Partido, desde el folio 181 al 191 del tomo 327 de Mieres, números 26.381 al 26.389 inclusives tal como allí aparecen, mando que dichas inscripciones se cancelen, para lo cual se libraré el oportuno mandamiento al Sr. Registrador con las inserciones necesarias, tan pronto como este fallo sea firme, declaro que las mencionadas fincas tal como se declaran en el expediente posesorio anulado y en las inscripciones de posesión canceladas, pertenecen a los herederos legítimos de D. Manuel García Suárez, condenando al demandado D. Cándido García Suárez a que los deje a disposición de dichos herederos y pague los frutos que rindieron los bienes desde el día 21 de Abril de 1899 en que falleció el causante D. Manuel García Suárez y se apropió de ellos el demandado, detentándola a la masa hereditaria hasta el día en que haga la devolución de los

repetidos bienes, entendiéndose incluidos entre los frutos las maderas que el mismo demandado cortó y vendió de dichos bienes, y cuyo importe de frutos se determinará en ejecución de sentencia, imponiendo al demandado D. Cándido García Alvarez, el pago de las costas del pleito.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado le será notificada en una de las formas prevenidas en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Faes.

## Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Canuto Hevia Alvarez.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de notificación en forma al demandado D. Cándido García Alvarez, expido el presente en Pola de Lena, a siete de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 3.422

## Juzgado de Castropol

Don Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: Que en los autos de testamentaria de D.<sup>a</sup> Concepción Fernández Villamil y Conde, vecina que fué de Figueras, promovidos por su hija D.<sup>a</sup> Isabel Blanco, asistida de su esposo D. Ciriano Hernández, de la misma vecindad, se dictó en este día la providencia que dice:

«Por presentado con las operaciones divisorias que menciona, las que se pongan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, por término de ocho días, haciéndolo saber a todos los interesados en el modo y forma que se solicita».

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los herederos ausentes en ignorado paradero D. Fernando Blanco Vidal y Fernández Villamil y D. Francisco Suárez Bianco, expido el presente.

Dado en Castropol, a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Perfecto Alvarez.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.450

## Juzgado de Tapia

## Edicto.

D. Nicandro Cancio y García Armero, Juez municipal suplente en funciones de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer

conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, después del término de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este Juzgado municipal consta de cinco mil ciento treinta y siete habitantes de derecho, y el Secretario cobra de derechos arancelarios anualmente por término medio quinientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de nacimiento.
- 3.º Certificación de buena conducta moral.

Esta certificación deberá ser expedida per el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º La certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los aspirantes presentarán sus documentos en esta Secretaría en los días hábiles y horas de oficina, que lo son de diez a doce.

Dado en Tapia, Noviembre catorce de mil novecientos veintidós.—Nicandro Cancio y García Armero.—D. S. M., El Secretario, José Gómez.

R. al núm. 3.481

## Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ ALVAREZ, José, vecino de Avilés, y que no fué habido; comparecerá el día 24 del actual, a las 10 de la mañana, en el local de la Audiencia provincial de Oviedo destinado al efecto, con objeto de asistir como testigo al juicio oral que habrá de celebrarse en la causa precedente del Juzgado de instrucción de Avilés y seguida contra Alfredo Castan Torregrosa, por muerte y lesiones por imprudencia.

3.447

Esc. Tip. del Hospicio provinci.

gencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Octubre último, en la conservación de las carreteras de Campos á Trubia, Valdesoto á Bimenes, Vegadeo á Boal, Siejo á Alevia y Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, importantes en junto 963,79 pesetas y cuyo pormenor es como sigue;

## Campos á Trubia

Al peón Manuel Fernandez, vecino de Balsera, concejo de Regueras, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 pesetas.

## Valdesoto á Bimenes

Al peón Manuel Rodriguez, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por 31 días de trabajo á 4,87 pesetas día, 150,97 idem.

## Vegadeo á Boal

Al peón Celestino Prieto, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Al peón Evaristo Carbajales, vecino de idem, concejo de idem, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

## Siejo á Alevia

Al peón Manuel Uría, vecino de Alevia, concejo de Peñamellera, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

## Beleño á la de Sahagún á las Arriendas

Al peón Ramón Pereda, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 31 días de trabajo á 4,87 pesetas día, 135,47 idem.

Al idem Ramón Fernandez, vecino de idem, concejo de idem, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1922.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.441

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

## ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda de la zona de Luarca nombró con fecha 9 del mes actual Auxiliar agente ejecutivo del concejo de Villayón a D. Joaquin Rodriguez Sanchez, vecino de dicha villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades judiciales y municipales de la expresada zona. Oviedo, 15 de Noviembre de 1922. El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 3.446.